

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordené por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución; Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICION

Señora: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inmediato de la autorización que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga.

La aplicación de ésta á las monedas de oro y á las fraccionarias de plata podría suscitar dificultades y producir gravamen al Tesoro, siendo de otra parte conveniente, respecto á las primeras, que preceda una medida que á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulación otrezca mayores peligros, y cuya transformación es de crear cubrirá, cuando menos, los gastos ocasionados por tal operación, sin perjuicio de proponer en su día las demás medidas necesarias para retirar de la circulación, no sólo las monedas de oro, sino también las fraccionarias de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 van paulatinamente recogándose, llegándose así á establecer un sistema monetario uniforme.

También en concepto del Ministro que suscribe debe aplicarse la autorización concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, origen de especulaciones ilícitas y de falsificaciones difíciles de evitar, por exquisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera

de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razón de 5 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregarán en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.º Continuará recogándose y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñación, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Ma-

ría Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Tercera seccion.

Número 31.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 21 de Diciembre de 1886.

Presidencia del Sr. Abellán.

Con asistencia de los Sres. Valcarcel, Chápuli y Monmeneu.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó que el mozo Augusto Gutiérrez de Ceballos Pastor, de la primera sección de Murcia, para el primer reemplazo de 1885, debe presentarse á esta Corporación á cubrir su responsabilidad de quintas.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Fortuna, sobre la falta de presentación del mozo Francisco Toral Rubio, acordó la Comisión revocar el fallo del Ayuntamiento que declaró soldado sorteable á dicho mozo, y sea clasificado como prófugo: que se hagan las anotaciones en los asientos respectivos, y se comuniquen este acuerdo al Jefe de la Zona de Cieza.

La Comisión acordó se informe al señor Gobernador proceda se revoque el fallo en que esta Corporación declaró soldado para el ejército activo, á José Lopez Samaniego, del cupo de la primera sección de Lorca, para 1881, siempre que justifique los extremos de su alegación, y que se remitan los documentos al mismo referentes.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano García Baños, contra una providencia del Alcalde de Fuenteálamo, que le prohibió la construcción de un horno y le impuso cierta multa, acordó la Comisión se informe al señor Gobernador, considera indispensable se requiera al recurrente presente los documentos que acrediten la concesión que obtuvo del Ayuntamiento para construir la tejera; que el Alcalde remita noticia exacta de la distancia que media entre ésta y la casa más próxima de la población, y certificación de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento sobre este particular.

Se acordó informar al Sr. Gobernador procede desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martínez Alvarez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Caravaca, que le separó del cargo de Depositario de fondos municipales y del pósito.

También acordó la Comisión, por mayoría, se interese del Sr. Gobernador prevenga al Alcalde de San Javier preste el debido cumplimiento al acuerdo de esta Corporación de 28 de Octubre último, referente al reparto verificado por aquel municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal. El Sr. Valcárcel, desistió de este acuerdo.

En vista del oficio del señor Gobernador, en el que declara procedente la vía contencioso-administrativa interpuesta por D. Francisco Muñoz Lopez, pidiendo la revocación del decreto gubernativo por el que se desestimó el recurso deducido contra un acuerdo del Ayuntamiento de Yecla que denegó la suspensión de los procedimientos de apremio contra D. José Muñoz Azorín, acordó la Comisión admitir dicha demanda: que se fije certificación de la copia de poderes exhibida: nombrar ponente al Diputado D. Vicente Monmeneu, y conferir traslado de la demanda al representante de la Administración, con emplazamiento en forma.

La Comisión acordó se observen las siguientes reglas en los establecimientos benéficos: 1.º Que los vales de los efectos que ingresen en las despensas de los mismos sean expedidos por los Administradores, expresando en ellos el nombre del proveedor, clase y cantidad de los artículos: 2.º Que estos vales, autorizados por los mismos, sean entregados por los proveedores á la hermana encargada de la despensa, quien haciéndose cargo de los géneros, firmará el oportuno recibí en dichos vales, que también estarán autorizados por el Secretario Contador y el V.º B.º del Director; y 3.º Que la Superiora de las hijas de la Caridad entregará el día último de cada mes al Director, un estado que acredite los artículos que durante el mes hayan ingresado en la despensa; y otro en que conste el consumo diario de los mismos.

Se acordó abonar al escribiente temporero D. Manuel Illán los haberes que le corresponden por sus servicios en el mes de Noviembre último.

También acordó la Comisión modificar su acuerdo de 7 de Diciembre último, en el sentido de que la gratificación concedida á D. Antonio Gómez Palacios, debe percibirla Don Pedro González Garrido.

Igualmente acordó la Comisión que desde 1.º de Enero próximo se exija tres pesetas mensuales por cada uno de los niños, hijos de padres pudientes, que asistan á las escuelas de los Establecimientos benéficos.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Pascual Abellán.—El Secretario, José Ledesma.

Número 31.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 22 de Diciembre de 1886.

Presidencia del Sr. Abellán.

Con asistencia de los Sres. Chápuli, Fontes y Monmeneu.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1886.

Cieza.

85 Manuel Fernández Morcillo; en 3 del actual de viuda, justifica, soldado condicional.

Lorca, tercera sección.

48 José Oliver Arcas; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Lorca, quinta sección.

96 Juan Sabas Carrasco; de padre impedido, no justifica, para el 10 de Enero próximo.

120 Luis Oliva Moreno; de padre impedido, excepción sobrevenida, desiste de ella, soldado sorteable.

Segundo reemplazo de 1885.

110 Vicente Hernández Calvo; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

Calasparra.

52 Sebastián López Abellán; de padre sexagenario, excepción sobrevenida, no justifica, para el 10 de Enero próximo.

Caravaca.

71 José López González; de hermano en el ejército, excepción sobrevenida, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Segundo reemplazo de 1885.

26 Francisco Navarro Segura; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

65 Hilario Hernández García; de viuda, con hermano impedido, no se presenta éste á ser reconocido, para el 10 de Enero próximo.

40 Francisco Fernández Paredes; en 3 de Diciembre, pendiente de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

25 Domingo Crespo Hernández; padre sexagenario, excepción sobrevenida, no justifica, para el 10 de Enero.

La Unión.

81 Enrique Méndez López; padre impedido, excepción sobrevenida, no se presenta éste á ser reconocido, para el 10 de Enero próximo.

Jumilla.

2 Andrés Marco Lozano; de padre impedido, reconocido este impedido, justifica, soldado condicional.

Murcia, quinta sección.

30 Francisco Pérez Cuenca; de hermano en el ejército, excepción sobrevenida, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Murcia, sétima sección.

146 Manuel Díaz Garcerán; en 17

de Mayo pendiente de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Totana.

1 Agustín Mulero Molina; padre sexagenario, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Cartagena, primera sección.

7 José Beltrán Cayuela; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Jumilla.

128 Pascual Magán Mateo, voluntario, soldado sorteable.

La Unión.

110 José María Pérez Berenguer; de padre impedido, no se presenta á ser reconocido, pendiente hasta el 10 de Enero próximo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Pascual Abellán.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.

COMANDANCIA MILITAR
DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio de Antonio Hidalgo, vecino de esta ciudad y pariente del soldado Julio Rodríguez Hidalgo, se hace saber por el presente anuncio para que, llegando á noticia del primero, se persone en este centro con objeto de enterarle de un asunto urgente.

Murcia 31 de Diciembre de 1886.—
El Secretario, Eladio Salvat,

8-6

Número 28.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

DEL DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

ANUNCIO

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 17 de Noviembre último, y por no haber ofrecido remate la primera y segunda subastas celebradas el día 13 de Septiembre y 28 de Octubre últimos; y primera convocatoria de proposiciones libres celebrada el día 17 del pasado Diciembre, se convoca á una segunda convocatoria de proposiciones particulares para la contratación de las primeras materias para el consumo de las factorías de utensilios del distrito, por el período desde que recaiga aprobación á fin de Septiembre de 1887, y un mes más si conviniese á la Administración militar, por lo que respecta á las cantidades de artículos que á cada una de dichas factorías á continuación se expresan; en la inteligencia, que estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse según reclamen las exigencias del servicio.

	ACEITE de olivas de segunda clase. — Hectólitros.	CARBON de carrasca, encina ó pino. — Quintales métricos	PAJA larga de trigo ó cebada. — Quintales métricos
Para la factoría de Valencia	170	2300 de carrasca	1100
Para la idem de Cartagena.	75	»	500
Para la idem de Alicante.	20	»	»

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitación en los estrados de esta Intendencia y en las Comisariías de guerra de Cartagena y Alicante, el día 31 del actual á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Administración militar en 22 de Julio, adicionado por esta Intendencia, que estará de manifiesto en dichas dependencias todos los días no feriados de 9 á 12 de su mañana, modelo de proposición que á continuación se inserta, y precios límites que rigieron en las expresadas primera y segunda subastas y primera convocatoria. Valencia 6 de Enero de 1887.—Pedro Concer.

MODELO DE PROPOSICIÓN

El que suscribe, vecino de... habitante en... calle (ó plaza) de... número... según cédula personal que exhibe, número... se compromete á entregar en los almacenes de la factoría (ó factorías) de... desde 1.º de Octubre próximo á fin de Septiembre de 188 (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen en cada localidad) en las cantidades designadas por la Administración militar en el anuncio publicado en... del... por dozavas partes con el aumento ó disminución que las exigencias del servicio reclamen, y con sujeción á los precios siguientes:

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes, y en fé de lo cual acompaña el talón de depósito importante (tantas pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente)

NOTA Los anteriores precios se expresarán precisamente en letra y con separación de factorías.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE DICIEMBRE DE 1886

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditarse
			Pesetas.	Cts.			
Valencia.—Delegación de Hacienda de Murcia.		Estanco Mula 2.º	Premio.				
		Idem id. 3.º	Id.				
		Idem Baños de Mula, 11.	Id.				
		Idem de Huerta.	Id.				
		Idem de Carrasquilla.	Id.				
		Idem de Torrecilla.	Id.				
		Idem de Herrerías, núm. 1.	Id.				
		Idem de id., núm. 2.	Id.				
		Idem de Descargador.	Id.				
		Idem de Venta.	Id.				
Delegación de Hacienda de Alicante (capital).		Idem de San Francisco.	Id.				
		Cabo de 2.º, núm. 3.	1000				
		Vigilante de 2.º, núm. 20.	750				
		Estanco Burriana, núm. 3.	Premio.				
		Auxiliar.	1510				
		Escribiente.	750				
		Idem 2.º	900				
		Portero.	456				
		Estanco de la Purísima.	Premio.				
		Idem de Rull.	Id.				
Idem id. Albacete.—Consumos.		Idem de Marchalenes.	Id.				
		Idem de Silla.	Id.				
		Idem de Boldate.	Id.				
		Idem Llorca de Raneo.	Id.				
		Idem Rotgla Corverá.	Id.				
		Idem Audilla.	Id.				
		Idem Benaguacil.	Id.				
		Idem de Algemesi.	Id.				
		Idem de Corbera.	Id.				
		Idem Alcira, núm. 3.	Id.				
Delegación de Hacienda de Valencia.		Idem Alquería de la Condesa.	Id.				
		Idem de Gandía, núm. 23.	Id.				
		Idem de id., núm. 5.	Id.				
		Idem de Titaguas.	Id.				
		Aldea Casas del Río.	Id.				
		Plaza San Pedro en Sueca.	Id.				
		Villarreal, núm. 3.	Id.				
		Idem de Castellón.					
		Alcaldía de Caravaca (Murcia).—Fondos municipales.					
		Idem.—Sección Estadística.					
Idem.—Secretaría.		Depositorio.	1250				
		Jefe.	1250				
		Oficial 1.º	1250				
		Escribiente.	730				
		Idem.	730				
		Estanco Torreblanca.	Premio.				
		Oficial 2.º	987	50			
		Ayuda de dementes.	912	50			
		Idem.	912				
		Estanco Pozo Cañada.	Premio.				
Delegación de Hacienda de Albacete.		Idem de Alcadoso.	Id.				
		Idem Peñas de San Pedro.	Id.				
		Peón caminero.	730				
		Idem.	730				
		Estanco de Pego, núm. 1.	Premio.				
		Idem de id., núm. 2.	Id.				
		Mozo de estrados.	725				
		Agentes de 3.º O. P.	725				
		Idem.	725				
		Idem.	725				
Delegación de Hacienda de Alicante.		Idem.	725				
		Idem.	725				
		Idem.	725				
		Idem.	725				
		Idem.	725				
		Estanco Rioja.	Premio.				
		Idem Instiación.	Id.				
		Idem Bentareque.	Id.				
		Idem Abrucena.	Id.				
		Idem Alhama 2.º.	Id.				
Aragón.—Audiencia de Zaragoza.		Idem Cobdar.	Id.				
		Idem Sorón 2.º	Id.				
Gobierno civil de Zaragoza.							
Granada.—Delegación de H. de Almería.							

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 29.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, en circular fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo eu decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales y de cobre y bronce, de sistemas anteriores al establecido por el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.—Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán, sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro hasta el 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia, las admitirán hasta el 10 de Marzo.—Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda, y las Tesorerías de provincia, admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en cange por otras monedas del sistema vigente, las que por el artículo primero se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid, la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El cange se verificará á razón de cinco pesetas por cada moneda de veinte reales en la plata, y veinticinco céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al cange en cantidades menores de quinientas pesetas, se entregará en el acto su equivalencia. Si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.—Art. 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas en la forma que hoy se hace y con destino á su recaudación, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.—Art. 5.º Se procederá á la recaudación de la moneda de plata que se recoja ó cangee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.—Art. 6.º El Ministro de Hacienda Me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto. Dado en Palacio á 6 de Enero de 1887.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

Lo que esta Dirección general trasladada á V. S., y á fin de que tenga el más exacto cumplimiento, ha acordado

hacer las prevenciones siguientes:

1.º Que las monedas de plata á que se refiere el art. 1.º del Real decreto inserto, son solo las de veinte reales ó duros, de acuñaciones anteriores á 1869, cualquiera que sea el reinado á que pertenezcan, no comprendiéndose los escudos ó medios duros de las mismas épocas.

2.º Que la admisión en los ingresos de moneda de calderilla, con arreglo al art. 2.º, se entiende que es únicamente de la de sistemas anteriores al establecido por el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, pues para la de bronce del vigente continuarán ateniéndose las Cajas públicas á las disposiciones del Real Decreto de 24 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Junio siguiente.

3.º Que las Administraciones de partido, Depositarias de Hacienda, recaudaciones de contribuciones y demás Dependencias que recaudan derechos del Tesoro público, y que sólo han de recibir las monedas de plata, cobre y bronce de que se trata hasta el 28 de Febrero próximo, deberán ingresar las sumas realizadas en la Tesorería de la provincia antes del 10 de Marzo siguiente, en la inteligencia de que V. S. dictará las órdenes oportunas para que así se verifique, sin que por razón alguna, después del expresado día 10 de Marzo, puedan hacerse ingresos de las mencionadas clases de moneda, como procedentes de las citadas Cajas subalternas y recaudaciones.

4.º Por las cantidades mayores de 500 pesetas que se presenten al cange en las Tesorerías desde en 10 de Febrero al 10 de Marzo próximo, que no permitiesen las obligaciones y recursos de la Caja abonar inmediatamente, se entregarán á los presentadores cartas de préstamo sin interés, que les serán satisfechas dentro de un plazo que no exceda de veinte días, y esto solo cuando los recursos de las Tesorerías no hiciesen posible verificarlo en el acto ó antes del vencimiento del plazo.»

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia, llamando la atención de los Alcaldes con el fin de que fijen estas prescripciones en los sitios de costumbre, empleando también cualquier otro medio de publicidad de aquellos que estén más generalizados en cada población y cuidando á la vez en las localidades en que el Impuesto de Consumos esté arrendado, de hacerlo saber á los contratistas ó arrendatarios para los fines correspondientes.

Murcia 8 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, Mariano G. Puig Samper.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Sábalo y San Modesto.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Miguel y San Pedro.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
SANTA ROSA

Mina Santa Rosa y B.ª Restaurada.

Conforme á lo prevenido en la Ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por segunda vez al socio D. Félix Pastontier y Lara, para que en el término de quince días, haga efectivas en la tesorería de esta Sociedad doscientas ochenta pesetas que adeuda por los dividendos pasivos números 93 al 98 inclusive, correspondientes á las dos acciones números 14 y 15 que posee en esta Sociedad.

Cartagena 30 de Noviembre de 1886.
—El Presidente, Camilo Gisbert.—El Secretario, José Moreno.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. INTERESANTE.

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

TRENES.	Salida		Llegada		Llegada á su destino.
	de su procedencia.	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	á su destino.	
34 correo	Madrid	7-45 n.	10-03 m.	12-17 t.	Cartag.
33 id.	Cartagena	12-52 t.	3-12 t.	6-35 m.	Madrid.
282 mixto	Madrid	11-15 m.	6-01 m.	9-30 m.	Cartag.
31 id.	Cartagena	5-00 t.	7-55 n.	4-25 t.	Madrid.
95 id.	Idem	7-40 m.	10-55 m.	10-18 n.	Cartag.
86 id.	Alicante	3-10 t.	6-41 t.	6-50 t.	"
123 id.	Idem	6-00 m.	9-31 m.	"	"
124 id.	"	"	"	3-04 t.	6-37 n. á Alicante
123 id.	"	"	"	10-40 m.	2-10 t. á Idem.
123 id.	"	"	"	10-45 m.	12-29 t. á Lorca.
1 correo	Lorca	1-15 t.	3-43 t.	8-05 n.	10-53 n. á Lorca
4 id.	"	"	"	"	"
8 mixto	Lorca	7-00 m.	9-30 m.	"	"
2 id.	"	"	"	"	"

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.